



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Oficina Judicial  
Comodoro Rivadavia

## **ACTA DE AUDIENCIA JUICIO ABREVIADO**

**FECHA: 27 de Abril de 2010**  
**LEGAJO DE INVESTIGACION N° 11158**  
**CARPETA INDIVIDUAL N° 879**  
**MAGISTRADO: Dra. Mariel Alejandra Suárez**

**IMPUTADO: Belisario MONTESINOS, alias "Tata", hijo de Inocencio y Julia Neigual DNI 17.129.952, nacido en Comodoro Rivadavia el 17 de junio de 1965, de 43 años de edad, empleado en de Video Cable, domiciliado en Pasaje Batalla San Carlos N° 1375 del B° San Martín, con estudios primarios completos, sin antecedentes.-**

**IMPUTADO: Héctor Alejandro QUIMEL, alias "Tito", hijo de Martino Florentino y de Nividia del Carmen Ojeda, DNI 23.286.966, desocupado, de estado civil separado con una hija que vive con la madre, nacido en Comodoro Rivadavia el 30 de marzo de 1973, hace changas, de 34 años de edad, domiciliado en calle Los Duraznos N° 1193 del B° San Martín, con estudios secundario completo, sin antecedentes.-**

**IMPUTADO: Jorge David NIETO, hijo de Pedro Enor y Nélide del Carmen Triviño, de estado civil casado, vive en concubinato, nacido en Comodoro Rivadavia el 29 de enero de 1989, con estudios primarios incompletos, trabaja de albañil, sin antecedentes, domiciliado en Roque Timoteo Varela N° 4078 del B° San Martín. D.N.I. N° 29.858.227.-**

**FISCAL: Juan Carlos Caperochipi (Fiscal General)**  
**DEFENSOR: María Matilde Cerezo (Defensora Pública)**  
**HORA DE INICIO: 11:50 horas**  
**HORA DE FINALIZACION: 11:37 horas del día 12 de mayo de 2010.-**  
**N° REGISTRO GRABACION: 879.-**  
**ADMINISTRATIVO DE ACTA: PEDRO GONZALEZ, ANDREA KOPROWSKI**

**Ministerio Público Fiscal: En la ciudad de Comodoro Rivadavia a los veintitrés días del mes de Marzo del 2010, se celebra el presente acuerdo abreviado entre el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Carlos Caperochipi por una parte y por la otra parte el Sr. Hector Alejandro Quimel, imputado en el Caso 11.158 caratulado "AGUIRRE MARCELO AL EJANDRO S/ HOMICIDIO", en trámite ante el Ministerio Público Fiscal, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut y asistido técnicamente por la Dra. María Matilde Cerezo, Defensora Publica.-**

**HECHOS: El día 4 de noviembre de 2.007 siendo aproximadamente las hora 21.30 un grupo de personas constituido por 8 a 10 individuos de sexo masculino, entre quienes se encontraban BELISARIO MONTECINOS, HECTOR ALEJANDRO QUIMEL Y JORGE DAVID NIETO en el Pasaje 19 de Enero a la altura del número 3860, entre calles Los Perales y Las Violetas del Barrio San Martín de esta Ciudad, atacaron al grupo conformado por MARCELO ALEJANDRO AGUIRRE, HECTOR JAVIER AGUILANIE, ALEJANDRO MARCELO DIAZ y ROLANDO ANTONIO NIEVES agrediendo los mediante golpes de puños, puntapiés, con palos y empuñando cuchillos les asestaron varias puñaladas en el cuerpo a Marcelo Aguirre y una puñalada a Héctor Aguilante sin posibilidad de defensa atento la cantidad de agresores, ocasionando la muerte a Aguirre y lesiones graves en Aguilante. A consecuencia de los golpes recibidos Aguirre sufrió varios hematomas en distintas partes del cuerpo: así, en región frontal derecha de la cara, en brazo y antebrazo derecho, en muñeca y mano derecha y en mano izquierda y diversas heridas cortantes en región pectoral y sobre la línea axilar anterior derecha, en la línea axilar media a la altura del 8vo espacio intercostal, en forma de triangular en el flanco izquierdo, en la espalda en la parte media del lado derecho y del lado izquierdo; habiéndole ocasionado la muerte la herida producida en el corazón agravada por la hemorragia de la**

herida del pulmón izquierdo. En tanto, Héctor Javier Aguilante sufrió una herida punzo cortante en el torax región dorso lumbar derecha con neumo tórax espontáneo. A raíz de un aviso telefónico personal policial de la Comisaría Seccional Cuarta se constituyo en el lugar y no encontró a nadie pero constató gran cantidad de manchas hemáticas y otros elementos que hacían presumir que efectivamente había ocurrido un hecho ilícito, luego tomó conocimiento que habían ingresado al Hospital Regional, Aguirre fallecido y Aguilante gravemente herido.-

El imputado, HECTOR ALEJANDRO QUIMEL, solicita la aplicación del procedimiento abreviado, conforme lo prescripto en el art. 355 la ley 5478.- El imputado, HECTOR ALEJANDRO QUIMEL, acepta la pena de 3 (TRES) años de prisión de ejecución condicional propuesta por el Sr. Fiscal General por los hechos calificados como Homicidio en agresión en concurso real con lesiones graves en agresión, en calidad de co-autor — (art. 95, 55 y 45 de CP), la que se merita como adecuada en su monto por las partes atendiendo a las características del hecho imputado, la extensión de los daños causados y la ausencia de antecedentes penales computables del encartado. El imputado, HECTOR ALEJANDRO QUIMEL acepta asimismo la aplicación de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP, consistentes en fijar residencia y presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, ello por el lapso de tres años –

El imputado, BELISARIO MONTESINOS, solicita la aplicación del procedimiento abreviado, conforme lo prescripto en el art. 355 la ley 5478.- El imputado, Belisario MONTESINOS, acepta la pena de 3 ( TRES) años de prisión de ejecución condicional propuesta por el Sr. Fiscal General por los hechos calificados como Homicidio en agresión en concurso real con lesiones graves en agresión, en calidad de co-autor — (art. 95, 55 y 45 de CP), la que se merita como adecuada en su monto por las partes atendiendo a las características del hecho imputado, la extensión de los daños causados y la ausencia de antecedentes penales computables del encartado. El imputado, BELIZARIO MONTESINOS acepta asimismo la aplicación de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP, consistentes en fijar residencia y presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, ello por el lapso de tres años-

El imputado, JORGE DAVID NIETO, solicita la aplicación del procedimiento abreviado, conforme lo prescripto en el art. 355 la ley 5478.- El imputado, Jorge David Nieto, acepta la pena de 3 ( TRES) años de prisión de ejecución condicional propuesta por el Sr. Fiscal General por los hechos calificados como Homicidio en agresión en concurso real con lesiones graves en agresión, en calidad de co-autor — (art. 95, 55 y 45 de CP), la que se merita como adecuada en su monto por las partes atendiendo a las características del hecho imputado, la extensión de los daños causados y la ausencia de antecedentes penales computables del encartado. El imputado, Jorge David Nieto acepta asimismo la aplicación de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP, consistentes en fijar residencia y presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en forma trimestral, ello por el lapso de tres años-

Solicita decomiso y destrucción de un cuchillo secuestrado bajo el N° 1037, una vaina calibre 22 largo secuestrada bajo el N° 1038, una vaina calibre 22 largo secuestrada bajo el N° 1039, un arma blanca con hoja metálica y cabo de madera con metal, una vaina y cuatro municiones secuestrada bajo el N° 1042 y se permita la entrega de indumentaria que pertenecía a la víctima, una remera color roja y una campera color roja marca Adidas secuestrada bajo el N° 1036 y un pantalón de jean secuestrada bajo el N° 1041 perteneciente a Quimel.

**Defensa:** Presta conformidad y ratifica el acuerdo.

S.S. da la palabra al imputado Belisario Montesinos quien ratifica el acuerdo suscripto con el Ministerio Público Fiscal.-

S.S. da la palabra al imputado Héctor Alejandro Quimel quien ratifica el acuerdo suscripto con el Ministerio Público Fiscal.-

S.S. da la palabra al imputado Jorge David Nieto quien ratifica el acuerdo suscripto con el Ministerio Público Fiscal.-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Oficina Judicial  
Comodoro Rivadavia

**Siendo las 12:05 horas S.S. suspende la presente audiencia hasta el día 12 de mayo de 2010 a las 11:00 horas.-**

**Siendo las 11:25 horas del día 12 de mayo de 2010 S.S. da inicio a la audiencia y resuelve:**

**VISTOS:**

Para resolver sobre el acuerdo de juicio abreviado realizado en los términos del artículo 355 del C.P.P.Ch en la carpeta 879 legajo de investigación 11.158 caratulada: “AGUIRRE MARCELO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO” y,

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 16 de diciembre de 2009 la Cámara Penal de esta circunscripción judicial anula la sentencia condenatoria 06 bis/09 de fecha 6 de marzo de 2009, en los términos del artículo 330 incisos 2 y 3, 374 y 376 inciso 5to del C.P.P.Ch y 18 de la Constitución Nacional, remitiendo el caso a la Oficina Judicial a efectos de que se realice un nuevo debate en los términos del artículo 387 del ordenamiento procesal.

Que a criterio de la suscripta se encuentra en juego la garantía que protege a las personas de una doble o múltiple persecución penal, conocida como *non bis in idem* o, también, *ne bis in idem*.

Que ello es así toda vez que la Cámara Penal ha declarado la nulidad de la sentencia de condena y ordenado la realización de un nuevo juicio.

Que, entonces, no se ha anulado el proceso por vicios que lo invalidaran sino que se ha establecido que la sentencia adolece de vicios que la descalifican. Como no es posible que el mismo tribunal que dictó la original sentencia de condena renueve por sí el acto, estando comprometida la garantía de imparcialidad del juzgador, no quedaría otro remedio que la celebración de un nuevo juicio a cargo de otro tribunal –otro juez- ya que no podría solamente avocarse a dictar la sentencia sin haber presenciado el debate.

Que, ello así, cabe resaltar que el juicio ha sido cumplido válidamente puesto que la Cámara Penal nada ha reprochado en relación con él, resultando que la nulidad de la sentencia no es achacable al imputado en la especie.

Que si bien es cierto que podría sostenerse en principio que la nulidad pronunciada favorece al imputado desde que cae así la condena, ha de profundizarse necesariamente el examen de la cuestión por la trascendencia de la garantía en juego.

Que no es menos cierto que un nuevo juicio somete al imputado, sin responsabilidad alguna de su parte, al riesgo de un nuevo pronunciamiento de condena y a todos los desgastes y padecimientos propios de un juicio penal.

Que en el caso las partes han acordado un juicio abreviado. Sin embargo, ello no impide al juez examinar la validez de un tal acuerdo desde las garantías constitucionales del debido proceso. Incluso, no puedo sino entender que media una presión sobre el imputado, acaso insalvable, ante el señalado riesgo de una nueva sentencia de condena.

Que en una interpretación amplia de la garantía que impide el múltiple juzgamiento, sostiene la Corte “...conduce no solo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir al Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, someténdolo así a molestias, gastos y sufrimientos, obligándolo a vivir un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aún siendo inocente, sea hallado culpable (confr, citas en fallos:310:2845 disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué en CS “P. Federico Gabriel” 15/10/1998).

Que la garantía constitucional que impide el doble juzgamiento no solo tiende a evitar la duplicidad de penas –aspecto material- sino que además, tiende a evitar la duplicidad de sometimiento a procesos –aspecto procesal- en este sentido, Bacigalupo sostiene que “..no sólo se vulnera este principio sancionando al autor mas de una vez por el

*mismo hecho, sino también cuando se lo juzga por el mismo hecho en más de una oportunidad...*” (Bacigalupo Enrique, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Madrid, 2002, página 95).

Que una y otra consideración encuentra sustento en señeros precedentes doctrinarios y jurisprudenciales. En el fallo “MATTEI”, en que la Corte comenzó a delinear la garantía de duración razonable del procedimiento penal, puede verse que el Tribunal señaló: “...*el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad*” (considerando 9°). Y agregó “...*que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal*” (considerando 10).

Que, como destacaron los jueces de la Corte, en minoría entonces, doctores Petracchi y Bossert, en un fallo posterior recordando “MATTEI”, “...*de la doctrina sentada en tal precedente, esta Corte extrajo la regla general según la cual no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece*” (confr. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5° de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597). Dicho de otro modo, según tales precedentes, sólo mediante una declaración de nulidad fundada en la inobservancia de alguna de las formas esenciales del proceso es posible retrogradar el juicio por sobre actos ya cumplidos, mas sólo en la medida de la nulidad declarada. Por tanto, si -como ocurre en el sub examine- lo que se pretende invalidar es la sentencia en virtud de vicios intrínsecos de ésta, no es posible, en razón de ello, reanudar actos que, al dictarse la sentencia que se reputa inválida, ya habían sido adecuadamente cumplidos. Sostener lo contrario sería provocar lo que el Tribunal tantas veces -al menos desde el precedente "Mattei"- se ha esmerado en censurar. Que, como se lo advirtió en el citado caso "Mattei" (confr. considerando 15), “...*el principio constitucional que impone esa conclusión está dado por la prohibición de múltiple persecución penal, usualmente enunciado por medio de la locución latina non bis in ídem..*” [Alvarado, Julio / averiguación infracción art. 3° ley 23.771. (ANSeS). A. 67. XXXI. A. 85. XXXI.; ; 07-05-1998; T. 321 P. 1173].

Que encuentro innecesario abundar más en la cuestión citando otros precedente y más recientes del alto Tribunal, aunque mencionaré una sentencia recaída en la Circunscripción Judicial de Trelew que puedo vincular como antecedente –autos "Vulcano Trejo, José Francisco p.s.a. abuso sexual — Trelew " (Expte. 117/ 03 C. 1°), de la Cámara Penal-.

Que, según he señalado antes, el acuerdo entre el acusador y el imputado que supone el juicio abreviado no impide que se examinen en concreto las potenciales violaciones a garantías constitucionales, que es lo que se advierte en el presente caso. El juicio abreviado reemplaza u ocupa el lugar del nuevo juicio ordenado y ello violenta la garantía examinada. Es que no podría lógicamente afirmarse que si se tratara del juicio común la garantía se vería afectada pero no si ha mediado acuerdo. En tales condiciones, ni siquiera es posible juzgar que el acuerdo del imputado es relevante y, en cambio, debe asumir el juzgador que la potencialidad de la nueva condena lo ha condicionado.

Que cuando opera por imperio de la constitución, la aplicación de la garantía de prohibición de doble juzgamiento, el Estado carece de acción para continuar la persecución penal, debiéndose agotar la misma por el sobreseimiento de los encartados.

Que, ello no obstante, en el caso, asumiendo competencia la suscripta por virtud del acuerdo del juicio abreviado, sin detenerme en un rigor técnico, en el estadio procesal corresponde condenar de conformidad con lo acordado o absolver en otro caso, que es su contrario. Es lo que entiendo debe hacerse en la especie

Por ello,

RESUELVO:



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

Oficina Judicial  
Comodoro Rivadavia

- 1) **ABSOLVER A HECTOR ALEJANDRO QUIMEL** de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a **JORGE DAVID NIETO** de las demás condiciones obrantes en la causa, y a **BELISARIO MONTECINO** de las demás condiciones obrantes en la causa, del delito de **HOMICIDIO EN AGRESIÓN EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES EN AGRESIÓN** en calidad de coautores, previsto en los artículos 90, 95, 55 y 45 del C.P. por el hecho ocurrido el día 4 de noviembre de 2007 del que resultaran víctimas el Sr. Marcelo Aguirre y Hector Aguilante (artículo 9, 22, 44 de la Constitución Provincial, artículo 18 de la Constitución Nacional.)
- 2) **Las partes quedan notificadas en este acto.**
- 3) **REGISTRESE, Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE** a tal efecto pase a la oficina judicial